REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **20130041800**
Accionante	:	**CARLOS JULIO HENAO Y OTROS**
Accionado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO REVOCA DECISION Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 23 de mayo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se ordenó requerir al Batallón de Alta Montaña Numero 08 de la Tercera Brigada del Ejército Nacional para que remitiera copia del informe sobre el fallecimiento del señor ISRAEL ANDRES HENAÓ VARGAS y una vez se allegara dicho documento, se debía ingresar el proceso al Despacho para que por medio de auto se corriera el traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Si bien el proceso se encuentra al Despacho desde el 10 de julio de 2018, no es viable proferir el auto en mención, dado que el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *"En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas".*

En virtud de lo anterior, como solo se entienden válidas las pruebas que sean incorporadas al proceso en debida forma, y en aras de evitar la configuración de una nulidad procesal, el Despacho revocará la decisión referida y fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en la audiencia realizada el 23 de mayo del 2018, respecto a que se correría traslado para la presentación de los alegatos de conclusión por auto separado.

SEGUNDO: FIJAR para el día **24 de abril de 2019 a las 8:30 am** la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVL

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **04 DE ABRIOL DEL 2019.**
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**ACCIÓN CONTRACTUAL**
RADICADO:	110013336035**2014-483** 00
DEMANDANTE:	ANGELCOM S. A. Y OTRO
DEMANDADO:	TRANSMILENIO S. A. Y OTRO

CORRE TRASLADO

Del escrito visto en folios 571 a 573, con que el apoderado de la demandada Transmilenio S. A. plantea incidente de nulidad (soportándose en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que supuestamente se omitió su debida notificación electrónica en punto del auto de 10 de mayo de 2017), córrase el correspondiente traslado a los demás sujetos procesales y al representante del Ministerio Público, conforme a los parámetros de los cánones 208, 209 y 2010 ejusdem, en armonía con el precepto 129 del Código General del Proceso.

De otra parte, la Secretaría rinda informe en el sentido de exponer si el aludido proveído de 10 de mayo de 2017 fue notificado o no a Transmilenio S. A., de acuerdo al canon 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al margen de lo anterior, el memorial obrante en folio 608, con que el letrado del extremo demandante dice atender el requerimiento dispuesto en providencia de 13 de agosto de 2018 (fl. 569), incorpórese a los autos para que conste y téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, se le reconoce personería al profesional del derecho Raúl A. Buitrago Ruiz, como apoderado judicial sustituto del extremo actor en los términos y para los fines consagrados en el memorial poder obrante como pieza procesal número 428.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 4 de ABRIL DE 2019.
EL SECRETARIO_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2014 00055 00**
Accionante	:	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ INFANTE Y OTROS
Accionado	:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTRO

AUTO ORDENA NOTIFICAR

Advierte el Despacho que en esta instancia judicial no se ha podido notificar de la admisión de la demanda a MÉDICOS ASOCIADOS – CLÍNICA SAN SEBASTIÁN IPS. No obstante lo anterior, se observa que dentro del expediente obra Certificado de Existencia y Representación de la entidad antes mencionada en la cual se relaciona la dirección de correo electrónico medasocia@yahoo.com (fl.350,c1).

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se surta la notificación del auto admisorio de la demanda a MÉDICOS ASOCIADOS – CLÍNICA SAN SEBASTIÁN IPS a la dirección de correo electrónico medasocia@yahoo.com.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión ante el Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 4 DE ABRIL DE 2019
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso	:	110013336035**20170010400**
Accionante	:	**WINSTON DÍAZ PEÑA Y OTROS**
Accionado	:	**HOSPITAL EL TUNAL E.S.E Y OTROS**

AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso realizar la actuación correspondiente para dar impulso al proceso, pero como quiera que para los años 2015 al 2018 me desempeñé como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE[1] la cual hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ según el Acuerdo No. 641 del 2016; y a su vez se estructuró una misma línea de defensa judicial respecto a las demandas de responsabilidad médica, la cual debe ser aplicada por cada defensor judicial, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141[2] del Código General del Proceso.

En igual sentido, el artículo 140[3] de la obra precitada señala que cuando el Juez considere que concurre en una causal de recusación deberá declararse impedido, expresando el sustento fáctico en que fundamenta su decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO de este Despacho para conocer del presente asunto, según lo referido anteriormente.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 4 DE ABRIL DE 2019
LA SECRETARIA _____

[1] Anexa certificación 2 folios
[2] *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
[3] *Artículo 140: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **20180020700**
Accionante	:	Fredy Alejandro Zapata Duarte y otros
Accionado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por haberse corregido de manera oportuna la demanda (Fls. 211-213) y reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** en primera instancia el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado por **FREDY ALEJANDRO ZAPATA DUARTE, CLARA INES DUARTE** y **JAIME ZAPATA DUARTE** quienes actúan a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños sufridos por los actores con ocasión a la privación de la libertad de **FREDY ALEJANDRO ZAPATA DUARTE.**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: IMPONER la carga a la parte demandante, para que envíe el traslado físico de la demanda junto con copia del auto que admitió, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar el trámite ante este Juzgado. Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

SEXTO: CORRER traslado a la parte demandada, quien deberá dentro del término de treinta (30) días, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención de acuerdo a los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, deberá presentar ante este Despacho, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente a la parte demandante, que si dentro del acápite de pruebas solicitó documentos mediante oficio, **SE ADVIERTE** que deberá realizar el trámite correspondiente y allegar constancia de su radicación antes de la fijación de audiencia inicial so pena de que no sean decretadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **04 DE ABRIL DEL 2019.**
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **20180020400**
Accionante	:	Teresa de Jesús Grajales Cardona y otros
Accionado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por haberse corregido de manera oportuna la demanda (Fls. 211-213) y reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** en primera instancia el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado por **JUAN CAMILO GIRALDO GRAJALES, TERESA DE JESÚS GRAJALES CARDONA, JOSÉ GUSTAVO GIRALDO RIAGOZA, DIANA PATRICIA GIRALDO GRAJALES** y **LUZ ADRIANA GIRALDO GRAJALES** quienes actúan a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones físicas causadas a JUAN CAMILO GIRALDO GRAJALES durante la prestación del servicio militar.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte actora por estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: IMPONER la carga a la parte demandante, para que envíe el traslado físico de la demanda junto con copia del auto que admitió, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar el trámite ante este Juzgado. Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

SEXTO: CORRER traslado a la parte demandada, quien deberá dentro del término de treinta (30) días, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención de acuerdo a los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, deberá presentar ante este Despacho, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente a la parte demandante, que si dentro del acápite de pruebas solicitó documentos mediante oficio, **SE ADVIERTE** que deberá realizar el trámite correspondiente y allegar constancia de su radicación antes de la fijación de audiencia inicial so pena de que no sean decretadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **04 DE ABRIL DEL 2019.**
LA SECRETARIA